



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Viernes 22 de Septiembre de 2017

NUM. 22

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 7, 40 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 4, 11 y 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo señala en su artículo 129 la planeación económica y social, estableciendo la obligación del poder público de garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza y el ingreso de la población estatal, evitando concentraciones o acaparamientos que impidan la distribución adecuada de bienes y servicios a la población y en el Estado.

Que con fecha 30 de junio de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 380 que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que señala en su Artículo Segundo Transitorio que el Ejecutivo del Estado propondrá las reformas normativas o administrativas para crear el organismo rector del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán.

Que el artículo 5º de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán establece que el Ejecutivo del Estado es el responsable de conducir la planeación y su ejercicio integral en la esfera de su competencia y atribuciones, así como, aprobar el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y los programas que se deriven, por tanto el Instituto de Planeación, será un Organismo Público Descentralizado, que coadyuvará con el Ejecutivo del Estado en la planeación estatal.

Que es fundamental dar seguimiento al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, con la finalidad de vincular las administraciones estatales para el cumplimiento de los objetivos, estrategias, acciones prioritarias y metas planteadas a largo plazo para lograr un avance significativo en los resultados de la gestión gubernamental.

Que la participación social en las acciones del gobierno, fortalece el régimen democrático y enriquece el proceso de planeación, por ello, el presente Decreto tiene por objeto, crear un Instituto de Planeación del Estado de Michoacán, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a efecto de contar con un ente rector del Sistema de Planeación Integral, mismo que se encuentra regulado en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán, cuyo propósito fundamental consistirá en la elaboración, seguimiento y actualización del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL
INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Se crea el Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, operativa y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Administración; el cual tendrá su domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 2°. El Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá por objeto establecer, coordinar y operar el Sistema de Planeación Integral con visión estratégica de largo plazo y la participación de los sectores académico, privado, público y social.

Artículo 3°. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. **Consejo:** Al Consejo Consultivo de Planeación del Estado;
- II. **Dependencias:** A las así definidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Director General:** Al Director General del Instituto de Planeación del Estado de Michoacán;
- IV. **Entidades:** A las que conforman la Administración Pública Paraestatal, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Instituto:** Al Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Junta:** A la Junta de Gobierno del Instituto;
- IX. **Plan de Desarrollo Integral:** Al Plan de Desarrollo

Integral del Estado de Michoacán; y,

- X. **Sistema:** Al Sistema de Planeación Integral del Estado, establecido en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y establecer las normas y lineamientos relacionados con la planeación estratégica estatal;
- II. Coadyuvar en el diseño, elaboración, medición y actualización periódica del Plan de Desarrollo Integral, con la participación de los sectores académico, privado, público y social;
- III. Formular y orientar la planeación estatal con una visión estratégica de largo plazo, privilegiando el desarrollo sostenible del Estado;
- IV. Fomentar la participación social y los foros de consultas públicas para la elaboración del Plan de Desarrollo Integral, así como en el proceso de seguimiento del mismo;
- V. Diseñar y proponer el modelo de desarrollo regional en el Estado, acorde con el Sistema;
- VI. Procesar y utilizar la información estadística y geográfica para la planeación del desarrollo del Estado;
- VII. Brindar asesoría en materia de planeación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los organismos o Ayuntamientos que la soliciten;
- VIII. Promover la celebración de convenios con los municipios para la consecución de los fines del Instituto;
- IX. Formular y proponer ante las autoridades competentes las adecuaciones normativas en materia de planeación;
- X. Participar en los comités, consejos y demás órganos de la Administración Pública Estatal, vinculados con la planeación; y,
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 5°. El Instituto para su organización y funcionamiento se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo;
- III. El Director General; y,
- IV. Las Unidades Administrativas necesarias para el

cumplimiento de su objeto y conforme a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 6°. La Junta será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá, o la persona que éste designe;
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. El titular de la Secretaría de Contraloría, en calidad de Comisario;
- V. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico; y,
- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Los integrantes de la Junta contarán con voz y voto, con excepción del Comisario quien solo contará con voz, asimismo podrán designar a un suplente, a efecto de que los represente en sus ausencias en las reuniones de la misma, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Podrán participar en las sesiones del Instituto, previa invitación expresa del Presidente de la Junta, representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, centros de investigación, instituciones de educación superior, así como de la iniciativa privada cuando lo amerite el asunto en cuestión, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 7°. El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico, quien se encargará de elaborar el acta de sesiones y de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados por la Junta.

Artículo 8°. Los cargos en la Junta serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 9°. La Junta sesionará de forma ordinaria, cuando menos cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando las convoque expresamente su Presidente.

El quórum para sesionar válidamente se formará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo sustituya; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas generales, así como aprobar y definir los planes, programas y prioridades para el cumplimiento del objeto del Instituto, propuestos por el Director General;

- II. Aprobar el proyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos que presente el Director General, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Otorgar al Director General del Instituto, los poderes generales y especiales que sean necesarios para el cumplimiento de su función, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán;
- IV. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma;
- V. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto;
- VI. Aprobar el reglamento interior y los manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones normativas que regulen la operación interna del Instituto, que le proponga el Director General;
- VII. Autorizar al Director General la celebración de convenios con la federación, los ayuntamientos, o con los sectores social y privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- VIII. Recibir del Director General informes trimestrales y aprobar, en su caso, los informes administrativos y financieros, así como sugerir la aplicación de medidas correctivas para el cumplimiento de los programas, objetivos y metas del Instituto;
- IX. Autorizar al Director General para recibir todo tipo de donaciones y aportaciones nacionales e internacionales por parte de los sectores privado, público y social, en beneficio del Instituto para la consecución de sus fines;
- X. Analizar y evaluar los planes, programas y proyectos desarrollados por el Instituto; y,
- XI. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO

Artículo 11. El Consejo es un órgano de consulta, participación y de coordinación entre los Gobiernos Estatal, Federal y Municipales y los sectores académico, social y privado, que tendrá por objeto participar en la planeación y seguimiento del desarrollo sostenible del Estado.

Artículo 12. El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de Instituto;
- III. Los vocales siguientes:

- a) Los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo conforme a la naturaleza de los asuntos que se requieran;
- b) Previa invitación, los representantes de los ayuntamientos que serán designados en términos del reglamento interior del Instituto, de acuerdo a la regionalización del Estado;
- c) Previa invitación, un representante de las delegaciones federales en el Estado; y,
- d) Al menos diez ciudadanos representantes de los sectores académico, social y privado, designados en los términos que establezca el reglamento interior del Instituto.

Los miembros del Consejo podrán nombrar un suplente, el cual deberá estar debidamente acreditado.

Artículo 13. Al Consejo le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Proponer y coadyuvar con el Instituto en el diseño y establecimiento de normas y lineamientos relacionados con la planeación estratégica estatal;
- II. Coadyuvar con el Instituto en la coordinación con los sectores académico, privado, público y social, para la participación en la planeación estratégica estatal;
- III. Fomentar y coadyuvar, con la participación de los diversos sectores de la población, en el diseño de la planeación estratégica estatal con una visión de largo plazo, así como a la formulación y actualización del Plan de Desarrollo Integral, propiciando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- IV. Constituir grupos de trabajo regionales y estratégicos que estime necesarios para el análisis y atención de los asuntos específicos con el cumplimiento de su objeto;
- V. Promover la coordinación con otros consejos, comités y órganos de las entidades federativas en la materia, a fin de coadyuvar conforme a su competencia en la planeación estratégica del Estado; y,
- VI. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 14. El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá contar con los requisitos señalados en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

Artículo 15. Al Director General le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Dirigir técnica y administrativamente a las unidades

administrativas del Instituto, a fin de que se cumplan sus metas, planes y programas;

- III. Representar al Gobierno del Estado en materia de planeación ante organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones y otras actividades afines;
- IV. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos, con los sectores públicos, social, privado e instituciones educativas, previa autorización de la Junta, para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;
- V. Formular los programas institucionales y presentarlos a consideración de la Junta;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta, el programa operativo anual y el correspondiente anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, avances y resultados;
- VII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas;
- VIII. Presentar a la Junta conforme a la periodicidad que ésta determine, el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta, por lo menos una vez al año, la evaluación de su gestión con el detalle que previamente se acuerde en la misma;
- X. Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;
- XI. Elaborar el proyecto de reglamento interior y manuales administrativos, así como de otras disposiciones normativas internas del Instituto y presentarlos a la Junta para su consideración;
- XII. Ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- XIII. Proponer a la Junta los nombramientos y remociones de los servidores públicos del Instituto; y,
- XIV. Las demás que le señalen la Junta y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 16. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará a cargo de un Comisario que será designado por la Secretaría de Contraloría, el que tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones señaladas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO SEXTO
DEL PATRIMONIO**

Artículo 17. El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. El presupuesto que le sea asignado para cada ejercicio fiscal;
- II. Los bienes y derechos que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal, así como las donaciones y aportaciones y otros que a su favor realicen las instancias federales, estatales y municipales, así como diversas instituciones públicas y privadas; y,
- III. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus objetivos.

Los bienes que formen parte del patrimonio del Instituto serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén al servicio del mismo.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL PERSONAL DEL INSTITUTO**

Artículo 18. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por lo establecido en el apartado «B» del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al

de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las transferencias que por motivo del presente Decreto se deban realizar al Instituto incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a las estructuras organizacionales, programáticas y financieras, a los calendarios financieros y de metas, así como a las transferencias de los recursos humanos y materiales, con la participación de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría, en la materia de su competencia.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con la normativa de la materia, asignará al Instituto una Unidad Programática Presupuestaria.

CUARTO. Los bienes muebles e inmuebles del «Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Michoacán» que de acuerdo a las atribuciones del presente Decreto se establecen para el Instituto de Planeación, deberán ser transferidos a éste en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Junta deberá instalarse a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La Junta deberá aprobar el reglamento interior del Instituto y el cual será expedido dentro de los 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Morelia, Michoacán, a 17 de agosto de 2017.

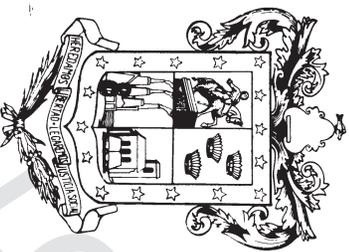
A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

SILVIA ESTRADA ESQUIVEL
SECRETARIA DE CONTRALORÍA
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL